



"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"

Expte. Nº 200-184/2020 Agdos. Nº 700-242/2020 Nº 715-840/2020 y N° 715-1920/19. NSG. DECRETO Nº 2947 -S

09 ABR. 2021

VISTO: Las presentes actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en su carácter de Apoderada Legal de la Sra. EMA ANTOLINA MERCADO, D.N.I. Nº 17.402.331, en contra de la Resolución Nº 1496-S-2020, emitida en fecha 03 de agosto de 2.020, por el Sr. Ministro de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que, por Expte. Nº 715-1920-19, la Dra. Infante en el carácter antes invocado solicito el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de los conceptos denominados "no remunerativos" y "no bonificables", con más los intereses desde que las sumas son debidas, con retroactividad al año 2.006, petición rechazada por Resolución Nº 11282-HMI-19, requiriendo con posterioridad Aclaratoria, la que fuera resuelta por Resolución Nº 1053-HMI-2020;

Que, como consecuencia de tal decisorio interpuso el Recurso de Revocatoria pertinente, siendo desestimada tal pretensión por Resolución N° 2903-HMI-2020, emitida por la Dirección Administrativa del Hospital Materno Infantil "Dr. Héctor Quintana";

Que, con posterioridad la letrada incoa ante el Sr. Ministro de Salud Recurso Jerárquico, el que diera origen a la Resolución cuestionada y siguiendo con la vía administrativa dedujo el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegitima e inoportuna, solicitando en consecuencia se revoque en todos sus términos la mentada resolución y se haga lugar a lo requerido;

Que, Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por la Coordinación Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada advierte que, la Resolución Nº 11282-HMI-19 fue notificada el 23 de enero de 2.020, presentando la mandante Solicitud de Aclaratoria en fecha 06 de febrero del 2.020 e interponiendo revocatoria recién el 17 de marzo de 2.020 cuando el termino ya habla expirado ampliamente y con ello el acto emitido por el Director Administrativo del nosocomio a quedado firme y consentido, pudiendo anticipar que los remedios recursivos interpuestos se encuentran fuera de termino, conforme surge de la documental obrante en autos;

Que, en ese sentido, la Ley Nº 1886 an su artículo 106ª expresa: "Los interesados podrán solicitar aclaratoria para corregir una resolución administrativa, cualquier error material, para aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las peticiones o cuestiones planteadas en el expediente o escrito", cabe aclarar que la presentación de Aclaratoria no suspende los plazos, los cuales siguen corriendo por sar perentorios e improrrogables para la interposición de recursos administrativos (Artículo 45° L.P.A.), por lo que ha caducado el derecho que ha dejado de usar el administrado, precluyendo entonces la oportunidad procesal de continuar la vía recursiva, arrastrando dicha extemporaneido.

extemporaneidad a los posteriores recursos tentados;

EL CLAUJIA GISELA HIJANCE A/C Jelakura de Dempacha A/C Jelakura de Dempacha





PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY".

III CDE. A DECRETO Nº

2947 s

Que, por su parte, el artículo 120º de la misma normativa dispone: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida", en consecuencia el Recurso de Revocatoria tentado debe ser rechazado por extemporáneo. Toda vez que el mismo se presenta fuera del plazo legal dispuesto en la norma antes citada, siendo así categórica la norma que proclama caducidad del derecho a recurrir, asentándose en los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que, resulta insoslayable señalar la extemporaneidad en la presentación del primero de los remedios recursivos y admitir un recurso jerárquico posterior implicaría desnaturalizar el Procedimiento Administrativo, el cual establece plazos fatales y de cumplimiento obligatorio, trasladándose esta falencia a los recursos posteriores;

Que, por todo lo precedentemente expuesto, el cuerpo legal interviniente sugiere rechazar por formalmente improcedente y extemporáneo el Recurso interpuesto, debiéndose emitir el acto administrativo pertinente al solo efecto de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo 33º de la Constitución de la Provincia, sin que el mismo importe rehabilitar instancias caducas y/o reanudar plazos vencidos;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1º.- Rechazase por improcedente y extemporáneo el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en su carácter de Apoderada Legal de la Sra. EMA ANTOLINA MERCADO, D.N.I. Nº 17.402.331, en contra de la Resolución Nº 1496-S-2020, emitida en fecha 03 de agosto de 2.020, por el Sr. Ministro de Salud, por las razones invocadas en el exordio.-

ARTICULO 2º.- Dejase constancia que el presente acto administrativo se emite al solo efecto de dar cumplimiento al artículo 33° de la Constitución Provincial, sin que su emisión implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas, ni la reanudación de plazos procesales vencidos.

ARTICULO 3º.- Notifiquese. Tome razón por Fiscalía de Estado, y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a Secretaria de la Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.

efectos.-

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHIL

P.N. GERARDO RUBEN MORALES GOBERNADOR